

INFORME QUE FORMULA LA FEDERACIÓN DE GOLF DE CASTILLA-LA MANCHA EN RELACIÓN A LOS RECURSOS INTERPUESTOS POR D. MARCELINO LARRAÑAGA ARRUTI Y D. JUAN JOSÉ POBLETE GUERRERO (EXPEDIENTES 26/20 y 27/2020)

1.- ANTECEDENTES

- El 29 de febrero de 2020 se procedió a la convocatoria de elección a miembros de la Asamblea General y Presidente de la Federación de Golf de Castilla La Mancha, lo que fue objeto de recurso ante el Comité de Justicia Deportiva de Castilla-La Mancha (Expedientes 17/20 y 18/20).

- En fecha 14 de julio de 2020 se dictaron Resoluciones del Comité de Justicia Deportiva de Castilla-La Mancha, en los expedientes 17/20 y 18/20, en los que se resuelve lo siguiente:

“ESTIMAR el recurso interpuesto por D. Marcelino Francisco Larrañaga Arruti, en su propio nombre y derecho, como federado elector, contra el Acuerdo de convocatoria de elecciones a la Federación de Golf de Castilla-La Mancha, así contra determinadas actuaciones de la Junta Electoral, debiendo procederse a emitir un nuevo acuerdo de designación de miembros de la Junta Electoral. A estos efectos deberá **retrotraerse todo el proceso electoral al momento justo de la sesión extraordinaria de la Asamblea** que ha de designar la Junta Electoral”

“ESTIMAR el recurso interpuesto por D. Damián García Nieto, en su propio nombre y derecho, como federado elector, contra el Acuerdo de convocatoria de elecciones a la Federación de Golf de Castilla-La Mancha, debiendo procederse a emitir un nuevo acuerdo de designación de miembros de la Junta Electoral. A estos efectos deberá **retrotraerse todo el proceso electoral al momento justo de la sesión extraordinaria de la Asamblea** que ha de designar la Junta Electoral”

- En fecha 28 de julio, en cumplimiento de dichas Resoluciones, se convocó una nueva Asamblea General Extraordinaria a celebrarse el 13 de agosto de 2020, estableciéndose el siguiente Orden del Día:

- 1.- Aprobación Reglamento Electoral.
- 2.- Aprobación Calendario Electoral.
- 3.- Aprobación del Censo electoral provisional.
- 4.- Aprobación modelos sobres y papeletas.
- 5.- Elección y nombramiento Junta Electoral.
- 6.- Nombramiento Comisión Gestora.

- 7.- Nombramiento Junta Electoral.
- 8.- Convocatoria de elecciones.
- 9.- Constitución Junta Electoral.
- 10.- Nombramiento de dos interventores del acta de la Asamblea.
- 11.- Disolución Asamblea General.

- El 6 de agosto de 2020, D. Marcelo Larrañaga Arruti presentó un escrito por el que solicitaba que se adecuara los asuntos a tratar en la Asamblea.

- El 7 de agosto de 2020, D. Damián Garcia Nieto presentó un escrito en términos similares al presentado por D. Marcelo Larrañaga Arruti.

- En fecha 11 de agosto de 2020, se remitió contestación a mencionados escritos, señalándose que se están ejecutando las Resoluciones del Comité de Justicia Deportiva de Castilla-La Mancha, que ordenó retrotraer TODO el proceso electoral a la sesión extraordinaria de la Asamblea.

- El 13 de agosto de 2020 se celebró la Asamblea General Extraordinaria, con el resultado que consta en el acta y en la que resultó elegida como Junta Electoral la siguiente:

Presidente: José Ramón Moreno Martorell

Vocales: Miguel A. González Vicente

Jorge Pérez Serrano

Suplentes: Guillermo Rodríguez Moltó

Javier Blanco Perez

Fernando de la Fuente Huget

- Mediante Acuerdo de 25 de agosto de 2020, el Comité de Justicia Deportiva de Castilla-La Mancha dio traslado de los recursos interpuestos por D. Marcelino Larrañaga Arruti (Exp. 26/20) y D. Juan José Poblete Guerrero (Exp. 27/20), para que dé traslado a todos aquellos cuyos derechos e intereses legítimos pudieran resultar afectados, concediéndoles un plazo de 5 días para que formulen las alegaciones que estimen pertinentes.

2.- HECHOS CONTROVERTIDOS EN LOS RECURSOS INTERPUESTOS

- Los recurrentes manifiestan que la convocatoria de la Asamblea General Extraordinaria de 13 de agosto de 2020 es irregular por existir en el orden del día cuestiones adicionales a las de la Asamblea General Extraordinaria de 28 de febrero de 2020.
- Los recurrentes consideran que la Asamblea General Extraordinaria de 13 de agosto de 2020 vulnera la Resolución del Comité de Justicia Deportiva de Castilla-La Mancha de 14 de julio de 2020 (expediente nº 17/20).
- Manifiestan que la Junta Electoral elegida vulnera de manera genérica y no concreta el criterio de imparcialidad que invoca la Resolución del Comité de Justicia Deportiva, por haberse elegido seis miembros que no formaban parte de la Asamblea. Además, manifiesta, de manera subsidiaria, que deben permanecer algunos de los miembros elegidos en la Asamblea de 28 de febrero.
- Los recurrentes alegan una supuesta captación irregular de votos y composición de modelos de documentos, sin especificar.
- Alega la imposibilidad de imprimir los documentos del censo vulnerándose su derecho de acceso a la información.
- En relación al calendario electoral, y concretamente respecto al plazo de impugnación de los acuerdos de la Asamblea General (hasta el 20 de agosto), señala que se están modificando los plazos que establece el artículo 40 de la Ley Orgánica 1/2002.
- Señala que el incumplimiento de la Resolución de 14 de julio del Comité de Justicia Deportiva pudiera ser constitutivo de infracción muy grave.

3.- SOBRE EL FONDO

(3.1) En relación al Orden del día y al cumplimiento de las Resoluciones de 14 de julio del Comité de Justicia Deportiva

Las Resoluciones de 14 de julio de 2020 ordenaron claramente **retrotraer TODO el proceso electoral** al momento justo de la sesión extraordinaria de la Asamblea, por lo que en cumplimiento de dicho acuerdo se retrotrajo todo el proceso convocándose el 28 de julio de 2020 una nueva Asamblea General Extraordinaria a celebrarse el 13 de agosto de 2020.

Dicha convocatoria se realizó conforme señala el artículo 10.2 los Estatutos de la Federación, es decir, acordándose por el Presidente y señalándose la fecha, la hora y el lugar de celebración, así como el orden del día. Asimismo, la totalidad de la documentación se puso a disposición de los miembros en las sedes de la federación y en la página web de la entidad.

Viene a manifestar el recurrente que se han incluido en el orden del día puntos del orden del día (que no especifica) nuevos a los de la convocatoria anterior. La retroacción del procedimiento no implica que la nueva Asamblea General Extraordinaria no pueda tratar puntos del orden del día adicionales que sean de su competencia.

Además, retrotraído el procedimiento, tras anularse la convocatoria por la elección de los miembros de la Junta Electoral, es necesario adoptar, conforme al artículo 10 de la Orden de 02/08/2011, un nuevo acuerdo de convocatoria dado que la junta electoral es parte del contenido mínimo de dicho acuerdo¹.

Por ese motivo, no puede insinuarse que desde esta Federación se han incumplido las Resoluciones del Comité de Justicia Deportiva, las cuales, como no puede ser de otro modo, las respeta, ejecuta y cumple.

(3.2) En relación a la Junta Electoral

El apartado tercero del artículo 124² de la Ley 5/2015, de 26 de marzo, de la Actividad Física y el Deporte de Castilla-La Mancha, establece:

“Los miembros de la junta electoral serán designados por la Asamblea General, **sin que sea requisito para reunir la condición de miembro la posesión de licencia federativa**, y su composición formará parte de la convocatoria del proceso electoral. **No podrán formar parte de la junta electoral las personas integrantes de los órganos de gobierno, de representación o de gestión de la federación**. Si un miembro de la junta electoral presentara su candidatura a la Asamblea General o a la Presidencia deberá dimitir de la junta electoral en el mismo momento de la presentación de la candidatura.”

El recurrente viene a reconocer que se presentaron “*6 candidatos (NINGUNO DE ELLOS FORMABA PARTE DE LA ASAMBLEA)*”, por lo que, a diferencia de la Junta Electoral que resultó anulada por las Resoluciones de 14 de julio de 2020, la nueva junta electoral no ostenta ningún cargo en la Federación (ni en la Asamblea, ni en la comisión gestora, ni en la anterior Junta Directiva) que impida adoptar decisiones imparciales.

¹ El artículo 10.2 de la Orden de 02/08/2011 establece que el contenido del acuerdo de convocatoria de elecciones contendrá, como mínimo, a) la identidad de los miembros titulares y suplentes elegidos para formar la Junta Electoral y plazo para su constitución; b) censo electoral provisional; c) Calendario electoral, que deberá respetar el derecho al recurso federativo y ante la Junta de Garantías Electorales; d) modelos oficiales de sobres y papeletas; y e) Reglamento electoral.

² Conforme a la disposición derogatoria única de la Ley 5/2015, no resulta de aplicación el artículo 9 de la Orden de 02/08/2011, ni los artículos 28 a 30 del Decreto 109/1996, por cuanto que mencionados preceptos se oponen al artículo 124 de la Ley 5/2015.

Una vez producido ese reconocimiento expreso de los recurrentes, no se llega a comprender el motivo real del recurso, al no observarse que existan causas de inelegibilidad o incompatibilidad de los miembros de la Junta Electoral elegidos por la Asamblea General mediante votación secreta. No puede admitirse por esta Federación por inveraces, la realización de insinuaciones y/o acusaciones, sin ningún tipo de justificación o prueba en las que se pongan en duda el principio de IMPARCIALIDAD, de los miembros de la JUNTA ELECTORAL, todos ellos deportistas federados elegidos, los cuales, cumpliendo todos los requisitos legales, se presentaron para su elección, de forma libre e individual.

Asimismo, también cabe señalar que, entre los cuatro candidatos presentados y no elegidos, se encuentran ambos recurrentes, D. Marcelino Larrañaga Arruti y D. Juan José Poblete Guerrero, sobre el que hubiese existido una situación de incompatibilidad³ con el cargo de miembro de la Junta Electoral.

Por otro lado, además de la confusión que genera en su recurso, el recurrente no expresa los motivos concretos por los que considera que los miembros elegidos por la Asamblea no puedan componer la Junta Electoral. Es fundamental que los recurrentes hubiesen manifestado en sus recursos los motivos concretos en que se funde la supuesta falta de imparcialidad, acompañando documentación y prueba suficiente que acreditara dichos extremos.

(3.3) Acceso al censo electoral

El Censo Electoral fue puesto a disposición de todos los miembros tanto en las sedes de la Federación como en la página web. Es cierto que el censo electoral en el que aparecen datos personales de todos los integrantes de la federación impedía su impresión, y ello por la diligencia y respeto que la Federación debe tener en relación a la protección de datos.

Dicha medida, que consideramos prudente y proporcionada, no vulnera ningún derecho de los miembros de la federación para consultar el censo, reclamar ante la Junta Electoral cualquier cuestión del censo, por cuanto que tiene pleno acceso para consultar cualquier cuestión sobre el mismo. Bien a través de un ordenador propio, bien a través de dispositivos móviles (tablets, teléfonos, ...) o, si no dispone de ello, en la sede de esta Federación.

(3.4) Plazos de impugnación

³ El artículo 124.3 de la Ley 5/2015 establece la incompatibilidad de las personas integrantes de los órganos de gobierno, de representación o de gestión de la federación. Conforme al artículo 8.1 la Asamblea General es el máximo órgano de representación, por lo que sus personas integrantes no pueden pertenecer a la Junta Electoral.

Los recurrentes vienen a manifestar que no están conformes con el plazo señalado para la interposición de los recursos (que ya han interpuesto en plazo), y ello por cuanto que, consideran que en lugar de 5 días, debe ser el plazo de 40 días que establece el artículo 40 de la Ley Orgánica 1/2002.

En ese sentido, el artículo 1.3 de la Ley Orgánica 1/2002 excluye de la aplicación de dicha Ley Orgánica a las federaciones deportivas que se regirán por su legislación específica.

Sentado lo anterior, la Orden de 02/08/2011, de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, por la que se regulan los procesos electorales de las Federaciones Deportivas de Castilla-La Mancha, establece, en el artículo 21.3, que los recursos deberán presentarse ante los órganos federativos, comisiones gestoras o Juntas electorales que hubieran adoptado los acuerdos o resoluciones que se pretendan impugnar, **en el plazo de cinco días hábiles** a partir del día siguiente al de la notificación o publicación del acuerdo o resolución. Transcurrido dicho plazo sin haberse interpuesto recurso, los acuerdos o resoluciones serán firmes.

Por tanto, carece de justificación jurídica la alegación realizada, al señalar la regulación específica, de manera clara, que el plazo de impugnación es de cinco días, no siendo de aplicación respecto a este tipo de acuerdos el artículo 40 de la Ley Orgánica 1/2002. Y ello sin perjuicio que los recurrentes no tienen ningún interés en ello, al haber interpuesto el correspondiente recurso en el plazo señalado.

(3.5) Infracciones

Conforme a los hechos que se han venido manifestando, no ha existido infracción alguna que pueda ser imputable a la Federación o a cualquiera de sus miembros. En ese sentido, esta Federación ha venido cumpliendo y ejecutando todas y cada una de las resoluciones dictadas por el Comité de Justicia Deportiva.

4.- CONCLUSIONES

Se considera que los acuerdos adoptados en la Asamblea General extraordinaria de 13 de agosto de 2020, que han sido objeto de recurso, son ajustados a derecho, se ha ejecutado en sus propios términos las resoluciones de 14 de julio del Comité de Justicia Deportiva, por lo que deben desestimarse los recursos interpuestos.

Este es el INFORME que se emite por la Federación de Golf de Castilla-La Mancha en
Azuqueca de Henares, a 1 de septiembre de 2020.

Carlos J. Gutiérrez García
Presidente de la Comisión Gestora
Federación de Golf de Castilla-La Mancha